



Recursos nº 384/2013 a 388/2013-CLM 33 a 37/2013

Resolución nº 329/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de agosto de 2013.

VISTOS los recursos interpuestos por D.R.J.L.L., en representación de las empresas LA REQUENENSE DE AUTOBUSES CARMEN LIMORTE, S.A. (recursos 384/2013-CLM 033/2013 y 388/2013-CLM 037/2013); AUTOBUSES ALSINA, S.L. (recursos 385/2013-CLM 034/2013 y 386/2013-CLM 035/2013) y EMPRESA MONFORTE, S.A. (recurso 387/2013-CLM 036/2013), contra los acuerdos de inadmisión de sus respectivas ofertas en las licitaciones del “*Servicio de transporte escolar para los cursos escolares 2013-2014, 2014-2015, 2016-2017*” en las provincias de Albacete (recurso 384/2013); Ciudad Real (385/2013 y 388/2013); Toledo (386/2013) y Guadalajara (387/2013), (expedientes EC1805TO13SER 036-Albacete; 034-Ciudad Real; 039-Toledo y 038-Guadalajara), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Castilla-La Mancha (en adelante, la Consejería o el órgano de contratación) convocó licitaciones para contratar, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el servicio de transporte escolar para los cursos escolares 2013-2014 a 2016-2017 en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma. Los anuncios se publicaron en el BOE de los días 22 de mayo (Guadalajara y Toledo) y 23 de mayo (Albacete y Ciudad Real) de 2013; en días anteriores se publicaron también en el DOUE y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha (DOCM). El valor estimado de cada contrato, para el conjunto de los lotes en que se dividen, supera en todos los casos los 200.000 euros. La fecha límite de presentación de solicitudes era el 20 de junio de 2013.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue



aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Los contratos, de la categoría 2 del Anexo II del TRLCSP, están sujetos a regulación armonizada.

Tercero. La cláusula 15 de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), relativa al lugar y plazo de presentación de las proposiciones, transcribe prácticamente el artículo 80 del RGLCAP y, en lo que atañe a estos recursos indica: *“Cuando las proposiciones se envíen por correo deberán remitirse a la dirección indicada..., debiendo justificarse la fecha y hora de imposición del envío en la Oficina de Correos y anunciar en el mismo día al órgano de contratación la remisión de la oferta por télex, fax o telegrama remitido al número del Registro General que se indique en el anuncio de licitación... Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la proposición si es recibida... con posterioridad a la fecha y hora de terminación del plazo señalado en el anuncio... Transcurridos, no obstante, 10 días naturales siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la proposición, ésta no será admitida en ningún caso”*.

Cuarto. En el servicio encargado de la recepción de las proposiciones en cada licitación, se recibió un telegrama presentado en la oficina de Correos de Lugo el 20 de junio entre las 17:12 horas (Albacete) y las 17:14 horas (Guadalajara), con el siguiente texto *“Con fecha de hoy se ha remitido oferta servicio de transporte escolar en la provincia de... Expediente ...”*, con indicación en cada caso de la provincia y el número de expediente que corresponde. En el telegrama, no se identifica al remitente, por lo que no se asoció a ninguna empresa.

Según los certificados de los registros correspondientes, la proposición de las empresas recurrentes se registró, en el caso del recurso 384, el día 25 de junio; el resto (recursos 385 a 388) se registró el 24 de junio de 2013.

En las Mesas de contratación de los servicios periféricos de la Consejería en cada provincia se acordó excluir de la licitación a la ofertas remitidas por las recurrentes por presentarse fuera del plazo establecido, lo que se les comunicó por fax los días 10



(Albacete y Toledo), 11 (Ciudad Real) y 12 de julio de 2013 (Guadalajara).

Quinto. Contra dichos acuerdos, el 24 de julio de 2013, las empresas indicadas al comienzo, previo anuncio al órgano de contratación, interponen recurso ante este Tribunal, mediante escrito en el que solicitan que se acuerde dejar sin efecto su exclusión.

El 30 de julio de 2013, el Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

El 31 de julio se recibieron escritos de la Consejería, donde consta el acuerdo de *“allanarse a las pretensiones de los recurrentes y admitirlos a las licitaciones respectivas”*. Según consta en dicho acuerdo, con esa misma fecha *“se cursan instrucciones para que... se proceda a convocar nuevas Mesas de Contratación para evaluar las ofertas de los recurrentes”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común(en adelante, LRJPAC), aplicable al procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación en virtud del artículo 46.1 del TRLCSP, este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recurso números 384, 385, 386, 387 y 388/2013 por guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión, al afectar a licitaciones análogas y dirigirse todos ellos contra acuerdos similares de las mesas de contratación por los que se excluye de la licitación las ofertas de las recurrentes.

Segundo. Se impugna la exclusión del procedimiento de licitación en contratos de servicios sujetos a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 41.3 del mismo texto legal y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición de



los recursos. La legitimación activa de la parte recurrente en cada caso viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a una licitación de la que fue excluida.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, la cuestión suscitada ha quedado resuelta al acordar el órgano de contratación la admisión de las empresas recurrentes en las licitaciones respectivas, por lo que el recurso carece ya de objeto y procede su inadmisión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en su sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir los recursos interpuestos por D.R.J.L.L., en representación de las empresas LA REQUENENSE DE AUTOBUSES CARMEN LIMORTE, S.A. (recursos 384/2013-CLM 033/2013 y 388/2013-CLM 037/2013); AUTOBUSES ALSINA, S.L. (recursos 385/2013-CLM 034/2013 y 386/2013- CLM 035/2013) y EMPRESA MONFORTE, S.A. (recurso 387/2013- CLM 036/2013), contra los acuerdos de inadmisión de sus respectivas ofertas en las licitaciones del “*Servicio de transporte escolar para los cursos escolares 2013-2014, 2015-2016 y 2016-2017*” en las provincias de Albacete (recurso 384/2013); Ciudad Real (385/2013 y 388/2013); Toledo (386/2013) y Guadalajara (387/2013), (expedientes EC1805TO13SER 036-Albacete; 034-Ciudad Real; 039-Toledo y 038-Guadalajara), por desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

Segundo. Levantar la suspensión acordada por este Tribunal en virtud de los artículos 43 y 46 del TRLCSP, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 47.4 del mismo texto legal.

Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.